
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de enero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidoro Quezada Méndez.

Abogada: Licda. Wendy Yajaira Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Quezada Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Mauricio Báez núm. 234, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 12-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Soldiris Báez Torres, por sí y por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3873-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto a la Dirección Nacional de Control de Drogas, Lic. VERNY Troncoso, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Isidoro Quezada Méndez, por presunta violación a los artículos 5 letra a, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 71-2014, el 24 de febrero de 2014, en el cual acoge de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a cargo del imputado Isidoro Quezada Méndez, como autor de violar los artículos 5 letra a, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 306-2014, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Isidoro Quezada Méndez, intervino la sentencia núm. 12-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Isidoro Quezada Méndez, en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 306/2014, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Isidoro Quezada Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Mauricio Báez número 234, Ensanche La Fe, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-a, 58-a, 59 p-i, 75 p-II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 1.01 kilogramos de cocaína clorhidratada; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido el mismo de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Isidoro Quezada Méndez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

“**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de la sentencia núm. 1 de febrero del año 2007 de la Suprema Corte de Justicia “Las cortes de apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado...”; la Corte a-qua procede a hacer una copia de la sentencia de primer grado para contestar el primer medio del recurso. La Corte no recorrió su propio camino lógico de razonamiento, realizando una contradicción manifiesta con la sentencia citada de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando el tribunal de alzada ha procedido a realizar una interpretación igual de errada que la realizada por el tribunal de primer grado, cuando considera que este no incurrió en contradicción e ilogicidad al momento de valorar las pruebas; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia. La Corte, para responder el recurso de apelación, acoge como suyo el razonamiento del tribunal de sentencia sin detenerse a recorrer su

propio camino de análisis de la valoración de las pruebas que fueron presentadas en juicio, el tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica tal como manda el artículo 172 del Código Procesal Penal. En la sentencia impugnada no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados. No explica los fundamentos que tomo en consideración para llegar a sus conclusiones, limitándose en su sentencia a establecer que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando de valorar lo alegado durante todo el proceso por la defensa y plasmado en los recursos. La Corte incurre en franca violación a lo que es el sistema de interpretación establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual consagra lo que es la interpretación restrictiva”;

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus dos medios de casación, concernientes a que la sentencia resulta contraria a fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que la Corte a-qua, no siguió su propio camino lógico de razonamiento al contestar el recurso de apelación, así como la falta de motivación en la sentencia, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Isidoro Quezada Méndez, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo en síntesis:

a) que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, sin existir contradicción entre sus motivos, ni entre estos y el dispositivo, además de que el Tribunal expone en su decisión cuales medios de prueba aprecio y cuáles de ellos le mereció total credibilidad; b) que el Tribunal, ante la solicitud de oír a un testigo que en principio no estaba en el juicio, pero luego llegó figurando como testigo, no impedía de que el Tribunal oyera sus declaraciones si lo consideraba como al efecto lo consideró necesario, siempre que haya sido solicitado por una de las partes como al efecto sucedió, ya que con ello no se violan los derechos del imputado quién de antemano sabía que esa persona iba a ser testigo en el proceso; c) que la inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal no se observa, en razón e que el Tribunal lo observó y así lo hace consignar en la sentencia recurrida, aplicando una pena ajustada a la ley y a la gravedad del hecho;

Considerando, que de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua respondió cada uno de sus argumentos con razones lógicas y objetivas, constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia; en consecuencia, no se observa que su fallo entre en contradicción con decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como pretende hacer valer el recurrente, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Isidoro Quezada Méndez, contra la sentencia núm. 12-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.